



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
278/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA, ESTADO DE OAXACA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con lo siguiente:

Resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 128/2017-CA derivado de la presente controversia constitucional.	Copia certificada
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

Conste

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución de veintidós de agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 128/2017-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

Visto lo anterior y toda vez que en el citado recurso de reclamación se declaró fundado y en él se estableció lo siguiente:

“...Así las cosas, debe admitirse la ampliación de la demanda por lo que hace a este acto, teniendo como autoridad demandada al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que a partir de elementos objetivos que se recaben en la substanciación del procedimiento (el pronunciamiento de la autoridad demandada) esta Suprema Corte estará en aptitud de afirmar si se acredita la existencia o no de dicho acto, si en realidad se trata de un hecho superveniente, y si por sí mismo invade o no competencias del ente municipal...”, en consecuencia, se acuerda:

Primero. En la demanda original admitida por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Municipio actor impugnó los siguientes actos.

“Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

b).- La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

•Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

a).- La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual el referido órgano solicita a la Secretaría (sic) de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

b).- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.- El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de San Juan Yucuita, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

a).- El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El inminente nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración o el Reconocimiento (sic) de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada (sic), ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Dichos actos (sic) consistentes en Retención (sic) de los recursos correspondientes al Municipio, la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento."

Segundo. Por escrito recibido el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Síndico del Municipio actor promovió una primera ampliación de demanda, en los términos siguientes:

"1.- El procedimiento, juicio, dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual el Tribunal Electoral local, asume competencia para conocer sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio

del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, sin que tenga una competencia originaria otorgada por la Constitución Federal, para instruir dichos actos.

2.-El dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual pretenda establecer la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales al Ayuntamiento de San Juan Yucuita, sin que previamente se haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que ordena el artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones, ya que constitucionalmente no tiene facultades para ello.

Aunado a lo anterior, sin tener facultades para pronunciarse sobre dichos actos.

3.- La invasión de esferas competenciales que realiza sobre el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, único ente facultado para declarar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato, de conformidad con lo establecido por los artículos 59, 62 y 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que constitucionalmente no tiene facultades para ello.

4.- La nulidad de la sentencia que en su caso el Tribunal del Estado de Oaxaca, haya dictado sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones de San Juan Yucuita, Oaxaca, y/o calificar una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento.

La existencia de las referidas determinaciones se presume, ya que hasta el momento no me han sido legalmente notificadas, siendo que tuve conocimiento de forma extraoficial, tal como lo menciono en el capítulo de hechos correspondiente.”

Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se desechó la primera ampliación de demanda promovida por el Municipio actor, el cual fue revocado por resolución de veintidós de



agosto del año en curso, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 128/2017-CA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Mediante escrito recibido el doce de febrero del presente año, el Municipio actor planteó una segunda ampliación de demanda en la cual impugnó lo siguiente:

“1. La omisión de notificar, emplazar y correr traslado al Municipio que represento del inicio formal del procedimiento, por medio del cual se busca declarar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado en el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón del reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia dentro del expediente JDCI/151/2017.

2. La omisión en que incurre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cambio de situación jurídica sobre el dictamen, resolución, acuerdo u orden por medio de la cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, mismo que negaron al momento de dar contestación a la demanda inicial, sin embargo, con fecha 21 de noviembre de 2017, fue reconducido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que ese instituto conociera sobre los actos que reclamamos.

3. La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al momento de contestar la demanda primigenia negó la existencia de los actos reclamados, sin embargo, en esta fecha ya se encuentra instruyendo el expediente que tiene por objeto aprobar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f1

los concejales en funciones del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

4. *La omisión de notificar formalmente al Municipio de San Juan Yucuita, la radicación del expediente JDCI/151/2017 mismo que fue returnado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que sea el instituto electoral (IEEPCO) quien se pronuncie sobre la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones.*

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

5. *La medida provisional de suspensión de poderes municipales en el Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que violenta lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

6. *La medida provisional de suspensión de concejales en funciones de San Juan Yucuita, Oaxaca, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, y se nos haya respetado el derecho de audiencia, situación que violenta lo establecido por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

7. *A consecuencia de lo anterior, el inminente nombramiento de un comisionado municipal, (de conformidad a la figura introducida en la reforma a la ley orgánica municipal) que sustituya al cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, ya que no se respetó el derecho al debido proceso contemplado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La existencia de las referidas determinaciones se presume, ya que hasta el momento no me han sido legalmente notificadas, siendo que tuve conocimiento de forma extraoficial, tal como lo menciono en el capítulo de hechos correspondiente.”

En proveído de catorce de febrero de dos mil dieciocho, se reservó acordar lo conducente, respecto a la segunda ampliación de demanda promovida, toda vez que el Municipio actor había



Interpuesto recurso de reclamación en contra del auto que desechó la primera ampliación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

En estas condiciones, y a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en el recurso de reclamación 128/2017-CA, se admite a trámite la primera ampliación de demanda que hace valer la parte actora respecto del posible procedimiento, juicio, dictamen, resolución, acuerdo u orden de terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones que presumiblemente asumió competencia el Tribunal Electoral local sin que tenga facultades para instruir o pronunciarse sobre dichos actos.

Por otra parte se admite la segunda ampliación de demanda que hace valer la parte actora, respecto de los actos relatados en el punto tercero del presente acuerdo.

Por tanto, con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la referida ley reglamentaria, se tienen como demandados al Tribunal Electoral, al Poder Legislativo así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca.

Consecuentemente, con copia de los escritos de primera y segunda ampliación de la demanda, deberán emplazárseles para que presenten su contestación dentro del término de treinta días hábiles, y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos de que si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto

se les realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, de conformidad con el aludido artículo 305 del citado código federal.

Asimismo, córrase traslado al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia simple del escrito inicial de demanda así como de la sentencia dictada en el recurso de reclamación 128/2017-CA, exclusivamente para que se imponga de su contenido.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación, por conducto de quienes legalmente los representan, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos impugnados.

Dese vista a la Procuraduría General de la República, con copia de los escritos de ampliación de la demanda para que manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a las solicitudes de suspensión realizadas por el promovente, remítase copia certificada de los referidos escritos de ampliación de demanda, sus anexos y del presente proveído, al expediente respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría General de la República; al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del citado Estado, en sus residencias oficiales, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.



En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de los escritos inicial de demanda, de primera y segunda ampliación de la demanda, de la sentencia dictada en el recurso de reclamación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

128/2017-CA y del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de San Bartolomé, Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ambos del citado Estado, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 734/2018; en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz**

Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2017

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la controversia constitucional **278/2017**, promovida por el Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca.
Conste.
LAAR